

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:
- II. Si éstos son mayores ó menores de edad:
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:
- V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:
- VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué linea.

## CAPÍTULO VII.

*De las actas de defuncion.*

Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.

136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento ó algunos de los vecinos mas inmediatos.

137. El acta del fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto.
- II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:
- III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:
- IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:
- V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:
- VI. La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los

huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen la obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez de estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al márgen del acta.

141. En los casos de inundacion, naufragio, incendio, ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

145. El jefe de cualquier cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellidos, estado, edad y profesion del ejecutado.

147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas

de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137 con citacion del presente.

148. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

### CAPÍTULO VIII.

#### *De la rectificacion de las actas del estado civil.*

Art. 149. La rectificación ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código

150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.  
II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia; sea esencial ó accidental.

151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés conceden las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al margen del acta contra trovertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no haya litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

157. Pueden pedir la rectificación de una acta del Estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate.  
II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ello se trata.

158. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

279. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

#### *Artículos del Código penal que se citan en el Reglamento del Registro civil.*

739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Art. 881. El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público ó en el cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que le darla, ó sin los otros requisitos que exige el código civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

Art. 882. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo, se aplicará la pena mencionada.

Art. 883. Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte por causas lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

*Decreto por la Secretaría de Relaciones.—Que los extranjeros que quieren conservar el derecho de tales, se inscriban en el registro que con este objeto se obrará en dicha Secretaría.—Penas á los contraventores.*

El Excmo. Señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana; á los que el presente víeren, sabed:*

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2.º Se concede el plazo de tres meses improrrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de las derechos de tales.

Art. 3.º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

Art. 4.º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5.º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones, con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6.º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7.º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

Art. 8.º Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9.º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla

presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso por un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.  
Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—Zarco.

*Circular por la Secretaría de Relaciones. —Objetos con que se ha dictado el decreto de 16 del presente, sobre que los extranjeros que quieran conservar tales derechos, se inscriban en el registro de dicha Secretaría.*

Excmo. Señor.—Al restablecerse en toda la República el orden constitucional, una de las graves dificultades que debian presentarse al Gobierno para el nuevo arreglo del orden administrativo, era el de las numerosas reclamaciones de súbditos extranjeros, motivadas por el trastorno general consiguiente á la guerra civil.

El Gobierno que, firme en su propósito de hacer justicia, está en el deber de acatarla, examinando toda clase de reclamaciones, admitirá las que la tengan y de ninguna manera perjudiquen los intereses y el decoro de la Nacion; pero en la necesidad de evitar abusos y de impedir que los extranjeros nieguen su nacionalidad, ó la varíen por razon del privilegio que merezcan determinados pagos ó indemnizaciones, circunstancia que ha tenido ya lugar, y cuyo resultado ha sido comprometer los intereses y el honor de la República, el Gobierno ha tenido á bien dictar el adjunto decreto, que no solo tiende á prevenir esos abusos, sino á conservar el principio de autoridad que tiene, y que se

relajaría de un modo evidente, si el simple dicho, ó una constancia de dudosa autenticidad, bastase para acreditar la nacionalidad de un individuo. La conveniencia del decreto se extiende á mas, en razon de que importa un dato estadístico para los mismos Estados, la rectificación del Registro Civil en la República, y un conocimiento seguro de la emigracion extranjera, para las ulteriores medidas de colonizacion.

Conociendo pues, V. E. la utilidad del repetido decreto, el Excmo. Sr. Presidente recomienda á su patriotismo y probidad, su pronta y estricta ejecucion; con cuyo objeto y el de remover toda dificultad ó duda que pudiera suscitarse al efecto, se entenderá directamente con este departamento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion. Dios y Libertad. México 18 de Marzo de 1861.—Zarco.

*Decreto que autoriza al Gobierno para reglamentar el Registro Civil.*

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El 7º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 431.—Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente la ley del estado civil de las personas.

Art. 2º Al reglamentar dicha ley establecerá entre sus preceptos, los siguientes:

I. Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrán autorizar, registrar ni efectuar acto alguno de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente ántes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del registro civil.

II. Los ministros que no cumplan con las disposiciones que establece el precepto anterior sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos ó reclusion hasta de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer.

Art. 3º Se autoriza así mismo al Ejecutivo para que imponga las penas que se crea convenientes en los casos de infraccion de las disposiciones reglamentarias.

Art. 4º Desde la publicacion del reglamento quedarán derogados los decretos números 226 de fecha 12 de Setiembre de 1875 y 261 de 22 de Enero de 1876, así como las demas disposiciones reglamentarias que han tratado este asunto.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y

uno.—Miguel S. Maynez, diputado presidente.—Indalecio de la Peña, diputado secretario.—Florencio Gonzalez Cerna, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los nueve dias del mes de Noviembre de 1881.—Evaristo Madero.—José M. Muzquiz, secretario.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me concede el art. 57 del reglamento del registro civil vigente, y considerando que la experiencia y la práctica han demostrado que contiene algunas omisiones que importa subsanar, he tenido á bien expedir las siguientes reformas.

Art. 1º Se autoriza á los jueces del estado civil de las municipalidades foráneas para que con arreglo á las prevenciones de la ley, y bajo su responsabilidad, concedan las dispensas de publicaciones, consultando al Ejecutivo las dudas graves que en tales casos ocurran.

Art. 2º Los jueces además de los emolumentos que les acuerda el arancel, percibirán el producto de los derechos por dispensas de publicaciones; un peso y el valor del papel por cada certificado que expidan de las actas del registro civil; y los derechos de cuatro reales á dos pesos que cobrarán, segun las circunstancias de los interesados, por la identificacion de los cadáveres y actas de defuncion que practiquen fuera de la oficina.

Art. 3º Los ayuntamientos pagarán el sueldo de los encargados de campos mortuorios del producto de panteones, ó se pagará por el juez, de aquel producto, cobrando además cuatro reales por cada sepultura que cabe el mismo camposantero, los que ingresarán al expresado fondo.

Art. 4º Se proroga hasta el dia último de Mayo próximo la gracia que concede el art. 43 del reglamento, incurriendo en las penas establecidas, los omisos que no se presenten á cumplir con la ley del registro dentro de aquel término.

Art. 5º En caso de peligro de muerte, y tratándose de nacimientos puede practicarse el registro civil indistintamente antes ó despues de las bendiciones eclesiásticas, que no producirán efecto alguno legal; pero sin que por ningun pretexto deje de cumplirse con las prevenciones de la ley tan luego como cese aquel peligro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 12 dias del mes de Abril de 1882.—Evaristo Madero.—José M. Muzquiz, secretario.

ENCAERNACION DÁVILA, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el decreto núm. 586 de 16 de Mayo del corriente año, dado por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien expedir las siguientes reformas:

Art. 1º Se derogan los artículos 9, 10 y 12 del Reglamento del Registro Civil de 3 de Enero del año próximo pasado.

Art. 2º El art. 11 del expresado Reglamento queda en los términos siguientes: "Las personas que pretenden contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil del domicilio ó cualquiera de los pretendientes para que legitime su enlace. Los que hubiesen recibido antes del matrimonio, las bendiciones del ministro de alguacillo para los fines de aquel contrato, procederán inmediatamente á legitimarlo ante el encargado del Registro civil, bajo la multa de veinticinco á cien pesos ó un mes de arresto, que impondrá de plano la autoridad política local, conforme á lo que previene el art. 48 del Reglamento citado.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Diciembre 6 de 1883.—E. Dávila.—Antonio de la Puente, secretario interino.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO SOBRE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º Todo establecimiento cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas ó en contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmite al dueño del establecimiento que lo reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones, se considerará como casas de empeño.

Art. 2º En los establecimientos en que el giro principal, no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en cuanto á dichos contratos.

Art. 3º Para establecer una casa de empeño, se requiere obtener licencia del Presidente del Ayuntamiento, solicitándola por escrito y pagando los derechos que ésta cause, según el plan de arbitrios vigente.

Art. 4º El local que se destine para el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones necesarias para la seguridad y conservación de las mismas: cada prenda tendrá al frente una tarjeta

con número igual al del boleto expedido y al del asiento en el libro respectivo, colocándose dentro de ella un apunte que contenga la cantidad que se ha prestado, la fecha en que se hizo el empeño, el número de ella y el nombre del dueño. Las prendas se colocarán á la vista, cuidando de que las de ropa, estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño.

Art. 5º En toda casa de empeño habrá cuatro libros, uno de contabilidad, en que se lleve con toda exactitud la alta y baja que tenga diariamente el capital invertido en la negociacion; otro donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban; otro de los valores que se verifiquen de las cumplidas y un talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados deberán estar timbrados conforme á la ley y autorizados por la Tesorería municipal.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo que previenen las leyes comunes, acerca de los libros que deban llevar los comerciantes.

Art. 6º Los asientos que se hagan en el libro respectivo al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar el objeto empeñado con todas sus señas según su clase y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán bajo una numeracion progresiva, con claridad y limpieza y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expide.

Art. 7º Para acreditar á los interesados el recibo de cada prenda, les expedirán los dueños de las casas de empeño un boleto redactado con perfecta claridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, la cantidad prestada, el interés que se haya de cobrar, la duración del préstamo y el nombre del dueño de la prenda. La redaccion del boleto será de manera que las condiciones estipuladas en el contrato, no se presten á interpretaciones de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad.

Art. 8º Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el Presidente del Ayuntamiento. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro, hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos, los que quedaren nulos por desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.

Art. 9º No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, números ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.